

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 179

Fecha: 3/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120130080000	Ordinario	ALEJANDRA RESTREPO CASTAÑEDA	A.F.P HORIZONTE S.A	Auto resuelve recurso NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACIÓN. ROSA	02/12/2021		
05001310500120140026400	Ordinario	TOMAS HUMBERTO JARAMILLO MUNERA	INTERPACK S.A	Auto resuelve recurso REPONE PARCIALMENTE Y CONCEDE APELACION. ROSA	02/12/2021		
05001310500120140046700	Ordinario	ANGELA MARIA PERALTA QUINTERO	CENTURION S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA CURADORA AD LITEM DE MARIA FABIOLA RESTREPO MORALES. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 DEL CPT Y SS PARA EL 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 AM. YU	02/12/2021		
05001310500120150153600	Ordinario	LILIANA PATRICIA HENAO LOPEZ	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA	Auto cumplase lo resuelto por el superior APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. ROSA	02/12/2021		
05001310500120160070500	Ordinario	LUIS FERNANDO LEON	NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 DEL CPT Y SS PARA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM. YU	02/12/2021		
05001310500120170042000	Ordinario	WILSON ANTONIO MAZO GRANDA	CONCREACERO S.A.S.	Auto requiere A LA DR. LAURA TRUJILLO VELASQUEZ POR EL TERMINO DE 5 DIAS. APLAZA AUDEINCIA PROGRAMADA PARA EL DIA 03 DE DICIEMBRE DE 2021.	02/12/2021		
05001310500120170064000	Ordinario	DORA INES CADAVID CASTRO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA LA DEMANDA. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 DEL CPT Y SS, PARA EL 21 DE JUNIO DE 2022 A LAS 09:00 AM. YU	02/12/2021		
05001310500120190021700	Ordinario	MARIA NELLY GOMEZ VASQUEZ	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. ROSA	02/12/2021		
05001310500120190030300	Ordinario	JUAN LUIS SALDARRIAGA MESA	PORVENIR S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. ROSA	02/12/2021		
05001310500120190036900	Ordinario	MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA VILLAMIZAR	PORVENIR S.A.	Auto resuelve recurso CONCEDE RECURSO DE APELACION. VER AUTO. YU	02/12/2021		
05001310500120190056600	Ordinario	JUAN FELIPE GALLEGO OSSA	CINDY ALEJANDRA MORENO CORREA	Auto pone en conocimiento EL CORREO ELECTRONICO DE LEIDY JULIETH MORENO CORREA. DEJA SIN EFECTO LA NOTIFICACION REALIZADA A JENNY PAOLA CORREA MORENO. Y ORDENA OFICIAR A LA NUEVA EPS Y VER AUTO. YU	02/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120190060000	Ordinario	LUIS ALFREDO LONDOÑO MONSALVE	MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL REPRESENTANTE LEGAL DE PORVENIR S.A..RECONOCE PERSONERIA. VER AUTO. YU	02/12/2021		
05001310500120190063700	Ordinario	YOLANDA DEL SOCORRO LOPEZ PINO	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL REPRESENTANTE LEGAL DE PORVENIR S.A. RECONOCE PERSONERIA. VER AUTO. YU	02/12/2021		
05001310500120190069000	Ordinario	DANIEL FELIPE MARQUES OSORIO	W.G ESPECIALISTA S.A.S	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDANDO WILMER DE JESUS GALLO BOTERO. RECONOCE PERSONERIA. VER AUTO. YU	02/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2013 00800 00

Interpone la apoderada de la parte demandada recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de agosto de 2021 (notificado por estados del 8 de septiembre de 2021) a través del cual se imparte aprobación a la liquidación de las costas procesales, en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme a los argumentos expuestos por la recurrente, su inconformidad frente al valor de las agencias en derecho impuestas en primera instancia y que hacen parte de la liquidación de costas en el proceso, radica en que le parece excesiva la suma de \$11.810.838 teniendo en cuenta que en el presente caso se trata del reconocimiento de prestaciones sociales y el parágrafo del Parágrafo Único del numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 junio 26 de 2003 hace mención de unas agencias en derecho de hasta veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, estableciendo un mínimo y un máximo, concediendo la facultad al juez de establecer las costas dependiendo de las particularidades del proceso.

En orden a decidir, se tiene que en su tenor literal dispone el artículo 366 del Código General del Proceso en el numeral 4:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

El artículo 3° del Acuerdo 1887 junio 26 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece:

“ARTICULO TERCERO. Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.

Asimismo, el Parágrafo Único del numeral 2.1.1., del mismo Acuerdo, relativo a la primera instancia, establece:

“Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Frente al recurso de reposición interpuesto, se tiene que el Despacho liquidó la suma de \$11.810.838 como agencias en derecho de primera instancia dentro del presente proceso, suma que corresponde a 13 SMLMV para la época en que se tasaron las agencias en derecho, toda vez que la parte demandada acudió en casación a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ante la revocatoria que de la primera instancia realizara el Tribunal Superior de Medellín por apelación que interpuso la parte demandante, condena que no fue casada, y en la que se ordenó a PORVENIR S.A., pagar de manera vitalicia la pensión de sobrevivientes a la demandante, en cuantía equivalente al 50% de la pensión que actualmente percibe su hijo, mientras subsistan las condiciones de edad y escolaridad de éste, luego de lo cual recibirá el 100% de la pensión.

La mencionada liquidación se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el Parágrafo Único del numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, relativo a la primera instancia, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta las circunstancias descritas en el Artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003, que indica que la fijación debe corresponder a un monto que quede comprendido y enmarcado por la equidad.

En este orden de ideas y conforme a los lineamientos establecidos para casos como el presente, es decir, el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, este despacho no considera que las costas fijadas en el presente

proceso deban ser modificadas, pues los criterios aducidos por la objetante no son válidos, máxime que en el presente caso no se dio aplicación al tope máximo de los **veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, del mencionado Parágrafo Único del numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, además de que el proceso data del año 2013, teniéndose en cuenta para la tasación, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado demandante, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes del pleito, por ello no hay sustento viable que permita modificar las agencias en derecho fijadas por el juzgado.

Sobre el particular tiene dicho la Corte que:

"[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ya expuesto no se repondrá la decisión impugnada oportunamente por la parte demandada, contra el auto proferido el 12 de agosto de 2021 y, por lo tanto, se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la recurrente.

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Conoce por segunda vez el Superior, la primera correspondió a la Magistrada MARIA EUGENIA GOMEZ VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2014 00264

Interpone el apoderado de la parte demandante recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que impartió aprobación a la liquidación de costas procesales del 20 de septiembre de 2021.

Aduce el recurrente que el Despacho, Absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Inconforme con la providencia emitida, interpuso y sustentó en debida forma recurso de apelación. El H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral al estudiar el recurso de apelación instaurado, confirmó esta decisión apelada. Por ello, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín. Y la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de marzo de 2021 CASÓ la demanda (sic) presentada POR LA PARTE ACTORA, y revocó la sentencia emitida por su Despacho e impartió condenas por valor de \$15.665.197 por concepto de comisiones causadas y no pagadas y reliquidación de cesantía, intereses a la cesantía, primas de servicio y vacaciones. Condenó además a los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales, en los términos del artículo 65 del CST, hasta cuando se cancele la deuda. Ordenó a la sociedad demandada a reajusta los aportes a pensiones a favor del actor, con destino a Colpensiones. ES decir, una obligación de hacer. Indica que el Despacho liquidó efectivamente menos del 4% de las sumas reconocidas en la sentencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Aduce que las condenas en contra de la sociedad INTERPACK no solo corresponden a obligaciones de dar, también fueron impuestas

obligaciones de hacer, ya que deben reajustar el valor de los aportes a pensiones. Es por lo anterior, que además de que las agencias en derecho deben de liquidarse en un 25% más una condena por las obligaciones de hacer impuestas; es decir, debe incluirse TODOS los conceptos reconocidos que, a la fecha, asciende a la suma \$55'020.194, teniendo en cuenta el valor de los salarios y prestaciones sociales, así como la respectiva sanción moratoria del artículo 65 del CST. De valoración aportamos un anexo con los cálculos.

La cuantía actual de las pretensiones corresponde a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando el Código General del Proceso ordena tener como parámetro de estimación de las agencias en derecho, la cuantía de las pretensiones hace relación obviamente al hecho de que, entre más alta la misma, mayor debe ser el valor fijado a dichas agencias. Por lo que considera que las agencias en derecho deberán ser fijadas en su tope máximo, es decir, hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, teniendo en cuenta de manera INTEGRAL todos los conceptos laborales ordenados. Mas 4 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE por llevar implícito el reconocimiento de obligaciones de hacer. Solicita que, de no reponer el auto, sea concedido el recurso de apelación, para que sea el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral quien se pronuncie al respecto.

Se tiene que, para el presente caso, efectivamente por recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, conoció la Corte Suprema de Justicia del presente proceso y mediante providencia del 17 de marzo de 2021 CASÓ la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, y en sede de instancia revocó la sentencia emitida por este Despacho y condenó a la sociedad Interpack S.A., a la suma de \$15'665.197 por concepto de comisiones causadas y no pagadas, por la reliquidación de cesantía, intereses a la cesantía, primas de servicio y vacaciones. Condenó además a los intereses

moratorios sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales, en los términos del artículo 65 del CST, hasta cuando se cancele la deuda. Ordenó a la sociedad demandada a reajustar los aportes a pensiones a favor del actor, con destino a Colpensiones y Declaró probada la excepción de compensación y a autorizó a la demandada a descontar de las acreencias laborales debidas, la suma de \$11'773.667, salvo, que ya se hubiere obtenido el recaudo de ese dinero por otros medios.

Ahora bien, en su tenor literal dispone el artículo 366 del Código General del Proceso en el numeral 4:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

El artículo 3° del Acuerdo 1887 junio 26 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece:

"ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones".

Asimismo, el numeral 2.1.1. del mismo Acuerdo, relativo a la primera instancia, establece:

"Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes." (Resalto fuera de texto).

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se tiene que el Despacho liquidó la suma de \$2.000.000 la cual será objeto de modificación por vía de reposición, pues efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes le asiste razón al apoderado cuando indica que la suma es inferior a lo que corresponde teniendo en cuenta las condenas liquidadas en concreto por la Sala Laboral

de Corte Suprema de Justicia en cuantía de \$15.665.197 menos la compensación autorizada por la suma de \$11.773.667, es decir un saldo a favor del actor de **\$3'891.529,96**, se liquidaron los intereses de mora entre el 11 de octubre de 2011 fecha de terminación del contrato y el 20 de septiembre de 2021 fecha de liquidación de las costas en la suma de **\$10.057.290** se procedió a aplicar el 20% debido a la prosperidad de la excepción de compensación, obteniendo como resultado el valor de \$2.789.764 más \$908.526 correspondiente a un salario mínimo legal vigente del presente año, por la obligación de hacer impuesta en la misma sentencia, para un total de **\$3.698.289** como agencias en derecho.

Para tal liquidación se dio aplicación al numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 junio 26 de 2003, toda vez que el mismo establece que se debe aplicar **hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, y hasta 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, por lo que considera esta judicatura que la suma liquidada se encuentra dentro del rango establecido, pues no se dio aplicación a la tarifa máxima establecida en el Acuerdo citado, porque la norma aplicada en ningún caso determina que deba tasarse el monto mínimo o el máximo, pues si fuera esta la forma de proceder, no tendría sentido que se hubiesen establecido unos criterios aplicables, para que el juez en forma gradual, determine entre un mínimo y un máximo, el valor a reconocer por éste concepto. Indicando, además, que la mencionada norma no hace referencia en cuanto a que se deba tener en cuenta el origen de la condena para su aplicación, sino que simplemente establece que **el 25% se debe aplicar al valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia**, motivo por el cual no se tuvo en cuenta la liquidación allegada con el recurso, pues ni en esta ni en el escrito se hace referencia alguna al valor autorizado para la compensación, que sea de paso decir tampoco se probó que la suma hubiera sido pagada.

Normatividad que tampoco establece que en determinadas circunstancias o cuando la actuación de los apoderados judiciales se realizó de determinada manera, o cuando el trámite

del proceso dure determinados años, o cuando sea complejo, o cuando todas las pretensiones sean reconocidas, el monto de las agencias deban ser necesariamente el 25% del valor de la condena, como lo pretende la parte recurrente, sino que el mismo le da una discrecionalidad al Juez para que las fije en un valor que no supere un porcentaje del 25%, eso sí, teniendo en cuenta unos criterios para su fijación.

Sobre el particular tiene dicho la Corte que:

*"[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) **Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil**". (Resalto fuera de texto)*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ya expuesto se repondrá la decisión impugnada modificando las agencias en derecho para la primera instancia en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.698.289)**, al no acogerse las sumas estimadas por el recurrente se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Conoce por segunda vez el Superior, la primera le correspondió a la Magistrada MARTHA TERESA FLOREZ SAMUDIO.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de noviembre de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 13 de abril de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 23 de marzo del mismo año de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Yurani MK

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

2014 00467

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda por parte la CURADORA AD LITEM de la integrada MARIA FABIOLA MORALES RESTREPO, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente la de TRAMITE Y JUZGAMIENTNO, el día DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase lo dispuesto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dictada el 23 de septiembre de 2021

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza



Medellín, 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a la providencia que antecede, se procede por la secretaría del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en obediencia a lo establecido en la ley, a realizar la liquidación de costas ordenada.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DE HOGAR INFANTIL "CAPERUCITA"

LILIANA ANDREA HENAO RIOS	\$ 663.811
LILIANA PATRICIA HENAO LOPEZ	\$1.138.811
MARIA MAGDALENA GALEANO	\$ 637.734
MARIA OLIVA JARAMILLO HERNANDEZ	\$ 949.354
GASTOS	---0---
TOTAL	\$3.387.710

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (**\$3.387.710**)

ROSA ELENA TORRES GIL

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2016 00705

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUIS FERNANDO LEÓN CASTAÑEDA** en contra de **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y JOTA EMILIO'S COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, se fija como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS EL DÍA TRECE (13) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM). Se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2017 00420

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **WILSON ANTONIO MAZO GRANDA Y OTROS** contra **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP** y **otros**, previo a dar trámite al recurso de reposición presentado por la Dra. Laura Trujillo Velásquez el [19 de agosto de 2021](#), se requiere a la misma para que remita poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o los del Decreto 806 del 2020. Para tales efectos se concede el término de 5 días hábiles, so pena de no dar trámite a dicho memorial.

Dado lo anterior no se realizará la audiencia que se tenía programada para el 03 de diciembre de 2021 a las 09:00 AM, misma que será reprogramada con posterioridad.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de noviembre de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 13 de abril de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 23 de marzo del mismo año de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Yurani MK

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

2017 00640

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda por parte de COLPENSIONES, LA CURADORA AD LITEM de la demandada ADELAIDA ROSA DURANGO GUERRERO, y EL CURADOR AD LITEM de la integrada MARTHA DE JESUS VALERA BARRAZA cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda por parte de la misma.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, el día VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase lo dispuesto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dictada el 23 de septiembre de 2021

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza



Medellín, 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a la providencia que antecede, se procede por la secretaría del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en obediencia a lo establecido en la ley, a realizar la liquidación de costas ordenada.

COSTAS DE LAS INSTANCIAS A CARGO DE LA DEMANDANTE

AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 877.803
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 908.526
GASTOS	---0---
TOTAL	\$1.786.329

SON: UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (**\$1.786.329**)

ROSA ELENA TORRES GIL

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase lo dispuesto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dictada el 10 de septiembre de 2021

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza



Medellín, 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a la providencia que antecede, se procede por la secretaría del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, a realizar la liquidación de costas ordenada.

COSTAS A CARGO DE PROTECCION S.A.

AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA	\$1.362.789
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 302.842
GASTOS	---0---
TOTAL	\$1.665.631

SON: UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (**\$1.665.631**)

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA	\$1.362.789
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 302.842
GASTOS	---0---
TOTAL	\$1.665.631

SON: UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (**\$1.665.631**)

COSTAS A CARGO DE SKANDIA

AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	\$302.842
GASTOS	---0---
TOTAL	\$302.842

SON: TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUAENTA Y DOS PESOS (**\$302.842**)

ROSA ELENA TORRES GIL

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2019 00369 00
Demandante:	Martha Patricia Castañeda Villamizar
Demandada:	Porvenir SA., Protección SA. y Colpensiones
Decisión:	Concede recurso de apelación

Visto el memorial remitido al correo del despacho el [05 de octubre de 2021](#), por haberse interpuesto oportunamente y cumplir los requisitos de forma, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dio por [no contestada la demanda](#) y se ordenará la remisión del expediente al superior, con el fin de que se surta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, contra el auto del 29 de septiembre de 2021, notificado por estados del 30 del mismo mes y año, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que se surta.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
2019 00566

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **CRISTRIAN DARIO ACEVEDO CADAVID Y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA** contra **LEIDY JULIETH MORENO CORREA Y OTRA**, se advierte por parte de este despacho que una vez revisado el escrito de la demanda y auto admisorio de la misma, se evidenció que **CINDY ALEJANDRA MORENO CORREA Y JENNY PAOLA MORENO CORREA**, son representadas por su madre **BEATRIZ ELENA CORREA VANEGAS**, razón por la cual se deja sin efecto la notificación personal realizada a **JENNY PAOLA MORENO CORREA**, en el correo electrónico reportado por la NUEVA EPS, en consecuencia se ordena oficiar a LA NUEVA EPS S.A., con la finalidad de que indique el correo electrónico y la dirección reportada por la señora **BEATRIZ ELENA CORREA VANEGAS** con cedula de ciudadanía N° 39.165.897, afiliada activa en la entidad. Para lo anterior se concede el termino de 30 días, so pena de las sanciones legales.

De otro lado teniendo en cuenta la respuesta dada por la EPS SURA el [25 de octubre de 2021](#), al oficio remitido a la entidad, mediante la cual reporta como dirección de la demandada LEIDY JULIETH MORENO CORREA la Calle 68 A # 31 – 32 de Medellín y el correo electrónico julimc1102@gmail.com, se pone en conocimiento la misma con el fin de que se proceda con la notificación personal de LEIDY JULIETH MORENO CORREA, conforme al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00600

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUIS ALFREDO LONDOÑO MONSALVE** contra **MARGE CONSTRUCCIONES S.A.S**, misma en la que se citó a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta que la representante legal de la citada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. constituyo apoderada judicial para notificarse del presente proceso, se pone de presente el contenido del inciso 2º del artículo 301 del CGP que dispone:

"ART. 301. Notificación por conducta concluyente. (...)

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Por lo anterior, toda vez que la demandada **PORVENIR S.A.**, conoce de la existencia del proceso, se declarara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 91 ibídem.

De conformidad con la documental remitida al correo del despacho el [18 de noviembre de 2021](#), se reconoce personería a la Dra. BEATRIZ LALINDE COMEZ quien se identifica con la CC. 32.305.840 y porta la TP. N°15.530 del CS, de la J., como apoderada principal para

representar los intereses de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00637

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **YOLANDA DEL SOCORRO LOPEZ PINO** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta que el representante legal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. constituyó apoderado judicial para notificarse y contestar la presente demanda, se pone de presente el contenido del inciso 2° del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. Notificación por conducta concluyente. (...)

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Por lo anterior, toda vez que la demandada **PORVENIR S.A.**, conoce de la existencia del proceso, se declarara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibídem.

De conformidad con la documental remitida al correo del despacho el [7 de julio del 2021](#), se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la tarjeta profesional N° 15.849 del C. S. de la J., para representar los intereses de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00690

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DANIEL FELIPE MARQUEZ OSORIO** contra **W.G. INGENIERIA CIVIL S.A.S, W.G.** y otros, teniendo en cuenta que el demandado **WILMER DE JESUS GALLO BOTERO**, remitió al correo del despacho contestación a la demanda el día 19 de octubre de 2021, se pone de presente el contenido del inciso 2° del artículo 301 del CGP que dispone:

"ART. 301. Notificación por conducta concluyente. (...)

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciones en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante un audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Por lo anterior, toda vez que el demandado **WILMER DE JESUS GALLO BOTERO** conoce de la existencia del proceso, se declarara notificado por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibídem.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. NAYIME ANDREA LOPERA, quien se identifica con la C.C. 1.017.169.900 y porta la T.P. 271.459 del C.S. de la J., para representar los intereses de los demandados W.G. INGENIERIA CIVIL S.A.S, W.G. ESPECIALISTA INMOBILIARIA S.A. Y WILMER DE JESUS GALLO BOTERO, conforme a poderes remitidos con la contestación de la demanda el 19 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA